

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 35

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-1969

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE EL REGIMEN AGRARIO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16296

Publicada el: 10-02-1969

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Código Agrario, Ventas, Control de precios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.437

Rollo: 31

Posición: 33

GACETA OFICIAL

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA. VALLEHERA,
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 33 Avenida 1ª Sur—Nº 19-A 65
(Edificio de Barzana) (Edificio de Barzana)
Teléfono: 22-5271 Anexo N° 5-48

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADICIONASE ARTICULO DE UNA LEY

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 32
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)**

Por el cual se adiciona el Artículo 26 de la Ley
101 de 8 de julio de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 26 de la Ley
101 de 8 de julio de 1941, quedará así:

"Artículo 26. En los casos de suspensión de
operaciones se dará preferencia a la devolución
de los depósitos pagaderos localmente de las
personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro
del territorio bajo la jurisdicción de las autoridades
panameñas.

Terminada la devolución de los depósitos locales
se considerará y devolverá, hasta donde se pueda,
los depósitos que físicamente entraron al territorio
de la República de Panamá y a las arcas del Banco,
pertenecentes a personas con domicilio en el exterior.

Si después de estas devoluciones queda algún
saldo, se distribuirá entre los dueños de los depósitos
provenientes del exterior que no hayan entrado
físicamente al territorio de Panamá.

Por sus efectos, esta disposición se considera
de orden público y de interés social".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete
entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
del mes de febrero de mil novecientos sesenta
y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**TOMANSE MEDIDAS DE URGENCIA
SOBRE EL REGIMEN AGRARIO**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 35
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)**

Por el cual se toman medidas de urgencia
sobre el Régimen Agrario.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 37 de 21 de septiembre
de 1962, que aprobó el Código Agrario,
la Comisión de Reforma Agraria tiene a su cargo
la distribución y adjudicación de las tierras
estatales rurales, función que será efectuada única
y exclusivamente por dicha entidad estatal o
por los funcionarios que ésta determine.

Que para el cumplimiento de estas funciones
y de todas aquellas señaladas en el referido Código,
es de urgente necesidad tomar medidas
rápidas y eficaces que conduzcan a un mejor
desarrollo de los programas que la Comisión de
Reforma Agraria desea llevar a cabo en bene-

ficio de la economía nacional y de la agricultura en general.

DECRETA:

Artículo Primero: La Comisión de Reforma Agraria fijará los precios de venta de las tierras estatales teniendo en cuenta:

a) Los reglamentos de clasificación de tierras que adopte según la capacidad agrológica, recursos hidrológicos, cercanía a mercados y vías públicas de toda clase y otras obras de valorización integral;

b) El precio de compra, en el caso de las tierras patrimoniales;

c) El interés del Estado en resolver el problema de tierras a agricultores pobres, en casos de reconocidos motivos de orden público o interés social;

d) La cantidad de tierras de propiedad del solicitante;

e) En todo caso el precio mínimo de venta será de B/6.00 por hectáreas, valor que servirá a base para la expropiación por incumplimiento de la función social de la tierra.

Parágrafo: El precio de compra de las tierras patrimoniales no se tomará necesariamente como valor mínimo para su venta, siempre que a juicio de la Comisión de Reforma Agraria el Estado deba absorber la diferencia de precio.

Artículo Segundo: Los expedientes de adjudicación de tierras a que se refiere el parágrafo 2º transitorio del Art. 95 del Código Agrario y que están sometidos hasta su conclusión a los procedimientos legales y administrativos establecidos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pasarán a la Comisión de Reforma Agraria en el estado en que se encuentren a fin de que sea esta Institución la que continúe su tramitación y dicte las resoluciones respectivas, ajustándose a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Parágrafo: Aquellos negocios de tierras cuyo conocimiento sea de competencia del aludido Ministerio, por estar exceptuados de los fines de la Reforma Agraria, sólo podrán ser resueltos previo el concepto favorable de la Comisión de Reforma Agraria, el cual será requisito necesario para la decisión final de los mismos.

Artículo Tercero: La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para adquirir inmuebles rústicos del dominio privado en remates judiciales o de instituciones de crédito del Estado, sacados en subasta pública por deuda de sus propietarios.

Para hacer efectiva tal facultad las autoridades administrativas o judiciales, o las instituciones de crédito del Estado, dentro de los términos legales pertinentes pondrán en conocimiento de la Comisión de Reforma Agraria los respectivos remates a fin de que dicha Comisión haga posturas en los remates que sean de interés para los fines de la Reforma Agraria.

Artículo Cuarto: Quien hubiere obtenido de la Comisión de Reforma Agraria una adjudicación de tierras estatales y las hubiere enajenado sin la aprobación previa de dicha Comisión no podrá obtener nuevas adjudicaciones antes de

transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

Artículo Quinto: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.
Coronel BOLIVAR URRUTIA F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATHEO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

FIJASE AFORO SOBRE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 48
(DE 7 DE FEBRERO DE 1969)

Por el cual se fija el aforo sobre la importación de varios productos de que trata el numeral 552-02-01 del sub-grupo 552-02 del Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957 en su numeral 552-02-01 señala un arancel respecto a las mercancías que allí se detallan.

Que la nota de dicho numeral establece que dicho aforo no entrará en vigencia hasta tanto "no se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Organó Ejecutivo".

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro después de una investigación practicada por funcio-